

VISTOS

La nota presentada por la Empresa **UNILEVER ANDINA BOLIVIA S.A.**, solicitando autorización para la adquisición de **ETER DE PETROLEO**, en un **volumen equivalente mensual de 20 litros**, procedentes de **de YPFB Refinación S.A.**,

CONSIDERANDO

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado que establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, de conformidad a la Ley Nº 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, se encuentra facultada para otorgar a nombre del Estado autorizaciones y concesiones de acuerdo a normas legales sectoriales.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 28173 de 19 de mayo de 2005, se autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos del SIRESE, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, aplicar transitoriamente, entre otros, Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes aprobado por Decreto Supremo Nº 26276 de 5 de agosto de 2001.

Que, el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes aprobado por Decreto Supremo Nº 26276 de 5 de agosto de 2001 y sus modificaciones, establece las especificaciones de calidad que deben cumplir los productos que vayan a ser comercializados en el mercado interno.

Que, el artículo 6 del Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes, prohíbe que las actividades de refinación, producción, importación, distribución, reciclaje, unidades de proceso, comercialización de lubricantes y/o carburantes y comercialización de gas licuado de petróleo, se realicen sin observar tales especificaciones independientemente que los productos estén destinados al consumo propio o a la comercialización en el mercado interno.

CONSIDERANDO

Que, sin embargo, en vía de excepción el artículo 18 del Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes, establece que si alguna industria requiere de un carburante o lubricante con especificaciones distintas a las señaladas en sus Anexos I y II, deberá obtener autorización de la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, acompañando la información técnica y toda aquella que justifique su requerimiento.

Que, la Resolución Administrativa ANH Nº 2037/2012 de 09 de agosto de 2012, establece los requisitos que las personas jurídicas deberán cumplir para la adquisición de las refinerías o de cualquier otro proveedor, productos o subproductos, carburantes o lubricantes cuyas especificaciones no se encuentren establecidas en el Reglamento de Calidad de Carburante y Lubricantes.



Handwritten signature of Abogada Daniela Peñalosa Aguila
Abogada Daniela Peñalosa Aguila
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

995795

Que, el parágrafo II del artículo 2 del Decreto Supremo N° 28701 de 1° de mayo de 2006 (Decreto Supremo de Nacionalización de los Hidrocarburos), señala que, YPFB a nombre y representación del Estado en ejercicio pleno de toda la propiedad de los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación e industrialización.

CONSIDERANDO

Que, el Informe DRUIN 0352/2012 de 14 de diciembre de 2012, concluye, que la Empresa **UNILEVER ANDINA BOLIVIA S.A.** cumple con las condiciones mínimas de seguridad para el almacenaje de **ETER DE PETROLEO** en consideración a las buenas prácticas de la industria, por lo que se deberá otorgar la autorización para la compra de mencionado producto; sin embargo, se deberán subsanar las siguientes observaciones: la Empresa **UNILEVER ANDINA BOLIVIA S.A.** no cuenta con un letrero en el gabinete que indique "ADVERTENCIA: INFLAMABLE –MANTÉNGASE ALEJADO DEL FUEGO"; no cuenta con un sistema de drenaje, el cual debe estar diseñado para evitar la descarga de líquidos a cuerpos receptores o colectivos públicos, o a propiedades vecinas; el sistema de descarga a cuerpos receptores o colectivos públicos, deben estar equipados con trampas o separadores.

Que, el Informe Legal N° 0094/2013 de fecha 23 de enero de 2013, señala que la Empresa **UNILEVER ANDINA BOLIVIA S.A.**, ha cumplido con la presentación de los requisitos legales señalados en la Resolución Administrativa ANH N° 2037/2012 de 09 de agosto de 2012, y se concluye que la misma cumple con los requisitos exigidos mediante dicha disposición legal, por lo que se recomienda la emisión de la autorización correspondiente.

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la Empresa **UNILEVER ANDINA BOLIVIA S.A.**, la adquisición de **ETER DE PETROLEO** en un **volumen equivalente mensual de 20 litros** de la Empresa **YPFB Refinación S.A.**, los cuales serán destinados exclusivamente para consumo propio.

SEGUNDO.- Instruir a la la Empresa **UNILEVER ANDINA BOLIVIA S.A.**, a subsanar las observaciones determinadas en el Informe DRUIN 0352/2012 de 14 de diciembre de 2012, en un *plazo no mayor a 6 meses*; sin perjuicio, que en caso de incumplimiento se procederá a la revocatoria de la presente Resolución Administrativa.



TERCERO.- Se encomienda a la Dirección de Refinerías, Unidades de Proceso e Industrialización (DRUIN), la ejecución del control correspondiente para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Administrativa.

CUARTO.- La Empresa **UNILEVER ANDINA BOLIVIA S.A.** queda prohibida de comercializar el producto autorizado en la presente resolución a favor de terceros, bajo apercibimiento de revocársele la autorización respectiva.

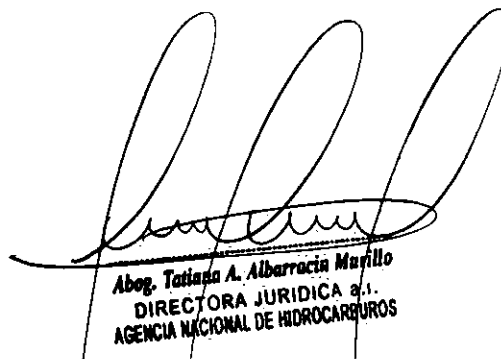
QUINTO.- La presente autorización tiene validez de un año a partir de la fecha de su emisión, debiendo al cabo del mismo tramitar ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la renovación de su autorización.

Comuníquese, regístrese, archívese.

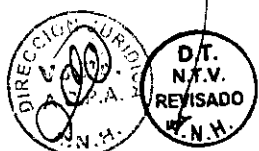
Es conforme.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiana A. Albarracín Marillo
DIRECTORA JURIDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 0140/2013